



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-54-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523002730, en la que se pidió:

“Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud.”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5827-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diez de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

TERCERO. Informe de la DGPC. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/11/2023-1509, en el que se informó:

(...) “le comento que, en términos de la fracción II artículo 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atención de dicho requerimiento recae en la Dirección General de Tesorería.”

CUARTO. Ampliación de gestiones. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5876-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de la Tesorería (DGT), para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, haciéndole saber lo informado por la DGPC.

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5931-2023 enviado por correo electrónico el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de veintidós de noviembre último, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-715-2023 y se notificó a la persona solicitante el veintisiete de noviembre del año en curso.

SEXTO. Prórroga solicitada por la DGT. Con el oficio OM-DGT/SGIFF/DIFA-1289-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir el informe.

SÉPTIMO. Informe de la DGT. Mediante oficio DGT/SGIFF/DIFA-1317-2023, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se informó:



(...)

“Al respecto, de conformidad con la fracción II del artículo 34, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta Dirección General de la Tesorería es competente para atender la solicitud de la cual se ha pedido su pronunciamiento.

Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de esta Dirección General, por el periodo requerido; esto es de enero de 2018 al 31 de octubre de 2023 (fecha en que ingresó la solicitud), se informa que la documentación solicitada es existente. Sin embargo, la información es susceptible de clasificarse como reservada en su totalidad.

En ese sentido, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP); 65, fracción II, 97 y 98 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), la clasificación como reservada de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales (en su totalidad) asignadas a nombre de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal es procedente, porque revelar la información comprometería la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y CC. Ministros, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP. Esta solicitud se sustenta en lo siguiente:

Precedentes

A continuación, se describe el tratamiento que ha brindado en el tiempo este Alto Tribunal a información como la que es objeto de la presente solicitud identificada con el Folio 330030523002730; es decir, en los casos de solicitudes que tienen que ver con documentación comprobatoria de gasto de las CC. Ministras y CC. Ministros con cargo al erario.

En 2009, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte emitió el Criterio 3/2009 que se transcribe a continuación:

‘FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el

caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.'

El 22 de junio de 2016, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución [CT-CI/A-4-2016](#) clasificó como información reservada los datos consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva, así como los días y horarios, y como confidencial el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Ministro o Ministra.

Se llegó a esa determinación al analizar la solicitud de información tramitada con el folio 0330000003816 en la que se solicitaron los gastos de alimentación de los 11 Ministros (en activo) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2008 a la fecha de la petición, anexando copia electrónica de todas las facturas que contemplen dicho gasto.

El plazo de reserva de la información inicialmente fue de cinco años, pero el 9 de junio de 2021 el Comité de Transparencia autorizó, mediante la resolución de cumplimiento [CT-CUM/A-14-2021](#), la ampliación de reserva de los documentos hasta el 22 de junio de 2026.

De igual forma, conforme a la resolución [CT-CI/A-5-2016](#) del 22 de junio de 2016, el Comité de Transparencia clasificó como información reservada los datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, 'RFC' y cédula fiscal que contenga las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de las comisiones y como confidencial la cuenta bancaria del C. Ministro.

Se llegó a esa determinación al analizar la solicitud de información tramitada con el folio 0330000004216 en la que se solicitó la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN (en activo) por concepto de viáticos hospedaje y transportación en comisiones de 2008 a la fecha de la petición, anexando copia de las facturas que amparan estos gastos.

Inicialmente, el plazo de reserva de la información fue de cinco años; pero el 10 de agosto de 2021, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación de



reserva hasta el 22 de junio de 2026, mediante la resolución de cumplimiento [CT-CUM/A-21-2021](#).

El 4 de septiembre de 2017, el Comité de Transparencia, mediante la resolución [CT-CUM-R/A-5-2017](#), confirmó la información reservada de los datos contenidos en las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de las comisiones, que permiten identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos.

La resolución de cumplimiento es derivada del recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Comité de Transparencia CT-CI/A-5-2016.

Por otra parte, en 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a sus atribuciones, realizó la verificación vinculante de obligaciones de transparencia, y requirió a las Direcciones Generales de Tesorería (DGT) y Presupuesto y Contabilidad (DGPC), por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSI), '[...] revisar y, en su caso, publicar la información de los viáticos otorgados a los ministros.'

En atención a ello, a partir del segundo trimestre de 2022, se autorizó que la DGT y la DGPC publicasen en la plataforma del Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT) la información relativa a las comisiones oficiales desempeñadas por los CC. Ministros y CC. Ministras de la SCJN, desde el ejercicio fiscal 2021, publicando, en el vínculo a las facturas o comprobaciones, una nota en la que se prevé que esa documentación es de carácter reservada, de conformidad con la Resolución del Comité de Transparencia [CT-CUM-R/A-5-2017](#).

Este año 2023, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las resoluciones [CT-VT/A-2-2023](#), [CT-CUM-A-3-2023-I](#), [CT-CUM-A-3-2023-II](#) y [CT-CUM-A-3-2023-III](#), que tuvieron como origen la solicitud de transparencia tramitada con el folio 330030522002308, y en la que se requirió '[...] toda expresión documental que contenga los gastos generados por los once ministros con motivo de comisiones y viáticos dentro del territorio nacional y el extranjero del 1° de enero de 2019 al 22 de noviembre de 2022, incluidos los que ya no se encuentran actualmente en funciones'.

Inicialmente, la DGT y la DGPC propusieron entregar la información de las CC. Ministras y CC. Ministros en activo tal y como se venía publicando en el SIPOT, excepto la documentación relacionada con la comprobación y facturación de las comisiones y viáticos dentro del territorio nacional y en el extranjero, de conformidad con el precedente CT-CUM-R/A-5-2017.

El 25 de enero de 2023, en la resolución Varios [CT-VT/A-2-2023](#), el Comité de Transparencia determinó que 'acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM-R/A-5-2017 [...] no se actualiza la reserva que proponen las instancias requeridas sobre la totalidad de los documentos relacionados con la comprobación de las comisiones'.

En ese contexto, el Comité de Transparencia, mediante la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2023-III del 22 de marzo de 2023, confirmó como información reservada en las facturas de viáticos, transportación aérea y hospedaje con motivo de comisiones oficiales, la siguiente: datos del establecimiento; datos del proveedor; nombre de la aerolínea; nombre, razón social, RFC del proveedor; logotipo; página electrónica; red social; domicilio; número telefónico; correo electrónico; nombre de la aerolínea; horarios de los vuelos; CSD (Certificado de Sello Digital); número de certificados del SAT; códigos QR, series CSD y SAT, Folio fiscal; sello digital CFDI; sello del SAT y cadenas digitales del SAT; IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo); código de la Aerolínea; código de viaje; CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria); CAE (Código de Autorización Electrónico); OTA (Agencia de Viajes en Línea); RUC (Registro Único de Contribuyentes); NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países; PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero); UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal) y datos bancarios.

En la misma resolución, confirmó como información confidencial la siguiente: nombre de persona física; nombre de persona física (con actividad empresarial); RFC de la persona física; datos bancarios; número de convenios bancarios; CLABE interbancaria; RFC; número de pasaporte; número de tarjeta; número de licencia; matrícula del vehículo; NIF (Número de Identificación Fiscal de personas físicas); DNI (documento nacional de identidad); nombre de persona física y PAS (número de identificación o pasaporte de persona física).

Finalmente, derivado del desahogo, por parte de la DGPC, de las solicitudes de información de transparencia con folios de la PNT 330030523001097 al 330030523001107, en las que se requirió para todas las CC. Ministras y CC. Ministros en activo 'copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del [...] uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación [...] entre diciembre de 2018 y mayo de 2023', el Comité de Transparencia mediante resolución de cumplimiento [CT-CI/A-18-2023](#) de 20 de junio de 2023, confirmó como información reservada la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal, concluyendo al respecto, que '...la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las y los Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano'.

En tal virtud, y como se advierte de los precedentes citados, la documentación comprobatoria de gastos realizados por las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal como gastos de alimentación o como comprobación de gastos relacionados con comisiones oficiales, ha sido analizada en diferentes momentos por parte del Comité de Transparencia, determinando, caso por caso, la necesidad de reservar información.

Atención de la solicitud de transparencia.



En el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información de acceso a la información con folio 330030523002730, la cual requiere para todas las CC. Ministras y CC. Ministros proporcionar ‘... los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud’, es importante hacer del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia que se han identificado un total de 710 estados de cuenta en los archivos de la DGT, correspondientes al periodo de enero de 2018 al 31 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la solicitud).

En ese contexto, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares: el de información reservada y el de información confidencial.

En los precedentes antes citados, ambos criterios se han invocado para clasificar los datos que contiene la documentación comprobatoria como gastos de alimentación o en las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de comisiones oficiales.

En el caso de la información clasificada como reservada, se ha considerado que se compromete la seguridad nacional, y se pone en riesgo la vida, seguridad o la salud de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se ha motivado y fundamentado que los datos contenidos en la documentación comprobatoria, representan un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues, a través de ellos, se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las CC. Ministras y CC. Ministros, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que clasificar esa información permitirá salvaguardar la integridad de tales servidores públicos.

Esa motivación y fundamentación se ha desarrollado y mantenido, porque son del conocimiento público los asuntos cuya atención corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la atención de los asuntos sustantivos de este Alto Tribunal recae en las decisiones y/o opiniones que emiten las CC. Ministras o CC. Ministros, funciones que se pueden consultar en la página de internet de la SCJN, en el apartado denominado [¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?](#)

En ese sentido, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de ellos, se pone en riesgo la estabilidad de este Alto Tribunal y, en consecuencia, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por ello, resulta indispensable tomar medidas para prevenir cualquier riesgo a la vida, la seguridad o salud de las CC. Ministras y CC. Ministros, particularmente en un contexto en el que se han intensificado, por distintos medios masivos de comunicación y en espacios aledaños a la sede de este Alto Tribunal, expresiones intimidatorias o de amenaza a la vida hacia los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior y en atención a la relevancia de este asunto, en opinión de esta Dirección General, existen circunstancias que confirman la necesidad de

clasificar como reservados los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

En suma, respetuosamente, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, y 103 de la LGTAIP, se solicita que se clasifique como reservada la totalidad de la documentación referida a los estados de cuenta expedidos a nombre de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal; y que, conforme a los artículos 44, fracción II, y 103 de la LGTAIP, y 65, fracción II, de la LFTAIP, se analicen y evalúen las resoluciones del Comité de Transparencia sobre la documentación comprobatoria de las CC. Ministras y CC. Ministros.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, se debe tener en consideración que los datos que contienen los estados de cuenta, tales como nombre, denominación o razón social y RFC del proveedor (establecimiento); así como la fecha de asistencia e importe consumido, así como el nombre; denominación o razón social; RFC; logotipo; página electrónica; domicilio; números telefónicos; y, correo electrónico de la institución bancaria, además del nombre; número de cuenta; número de tarjeta; y, número de cuenta CLABE de la persona usuaria de la tarjeta, pueden establecer patrones de identificación, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal.

Así pues, tratándose de la documentación en la que se registran los gastos por concepto de uso del recurso público y la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información solicitada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a esos bienes constitucionales.

De conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Proporcionar la información solicitada por el peticionario, constituiría un grave riesgo para la seguridad personal de las CC. Ministras y CC. Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan dichos servidores públicos. En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que



encarnan esos órganos, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar también a la propia institución y a su personal.

En relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en la documentación de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas señaladas, y, por ende, la estabilidad de la institución, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información.

En relación con el plazo de reserva, importa precisar que tal como se ha señalado, mediante resolución de cumplimiento CT-CI/A-18-2023 de 20 de junio de 2023 el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada de información relacionada con el uso de tarjetas de crédito asignadas a las CC. Ministras y a los CC. Ministros por un periodo de 5 años, por lo que ese plazo continúa vigente.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523002730 por parte de esta Dirección General de la Tesorería.”

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-6030-2023 y el expediente electrónico UT-A/0741/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-54-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-732-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de 2018 al 31 de octubre de 2023, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

La Unidad General de Transparencia requirió a la DGPC para que se pronunciara sobre lo requerido y, en respuesta a ello, señaló que la información no es de su competencia y sugirió consultar a la DGT.

El pronunciamiento emitido por la DGPC es adecuado, en tanto que, conforme a las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 31¹,

¹ **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:
I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestario;
II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;
III. Integrar el proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte para su presentación al Oficial Mayor;
IV. Consolidar los proyectos de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;
V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;
VI. Registrar el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;



del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), no se advierte alguna que le obligue a contar con información sobre la materia de la solicitud.

Por su parte, la DGT señala que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, deben ser clasificados como reservados, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, al considerar que su difusión podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como comprometer la seguridad nacional.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda:

1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa

VII. Emitir los dictámenes de disponibilidad presupuestaria para la creación, transformación y supresión de plazas, prestación de servicios profesionales asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

IX. Informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto y efectuar las conciliaciones correspondientes;

X. Consolidar la información correspondiente a la Suprema Corte para su integración a la Cuenta Pública, y presentarla al Oficial Mayor;

XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta sea fideicomitente;

XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestaria que le sean solicitadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Llevar a cabo la comprobación de viáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que

² “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, el informe que se analiza lo emite el área competente para pronunciarse sobre los datos requeridos, pues conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34, fracción II³, del ROMA, a la DGT le corresponde administrar las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros.

Sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en el expediente CT-CI/A-18-2023, este Comité confirmó la clasificación respecto de información similar, consistente en la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás gastos, de diciembre de 2018 a mayo de 2023, lo que se reservó al estimar

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

³ “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracciones I y V⁴, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V⁵, de la Ley Federal de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, se estima acertada la apreciación que hace la DGT en el caso que nos ocupa, al señalar que con la difusión de los estados de cuenta que se solicitan se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o la salud** de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, respecto de la periodicidad y lugares a los que acuden.

En efecto, acorde con lo señalado en el precedente CT-CI/A-18-2023, se recuerda que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la

⁴ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)

⁵ **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)



clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

(...) “atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada” (...)

Conforme a lo transcrito y siguiendo el criterio del precedente CT-CI/A-18-2023, se tiene que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitan, constituye información reservada, conforme a los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, toda vez que su difusión permitiría se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros y, como lo sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal, la clasificación de esa información tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información, la estabilidad de este Alto Tribunal y, con ello, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Además, conforme lo menciona la DGT en su informe, la divulgación de los datos contenidos en la documentación que se pide, representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, porque a través de su análisis se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las personas de quienes se solicita la información, pues

se podría poner en riesgo su seguridad e inclusive, su vida, por lo que, se reitera, es factible clasificar lo requerido como reservado.

Prueba de daño

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en el precedente CT-CI/A-18-2023, en el que se menciona, en esencia:

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, a partir de los datos que contiene la documentación solicitada, tales como nombre, denominación o razón social y RFC del proveedor (establecimiento), logotipo, página electrónica, domicilio, números telefónicos y correo electrónico de la institución bancaria, además del nombre, número de cuenta, número de tarjeta y CLABE de la persona usuaria de la tarjeta, se podrían establecer patrones de identificación, porque esa información permitiría establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas servidoras públicas de quien se solicita la información y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.



Efectivamente, como lo sostuvo la instancia vinculada, proporcionar la información solicitada, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de las Ministras y Ministros, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de las personas físicas que representan a este Alto Tribunal, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar a la propia institución.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los documentos requeridos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones II y V, de la Ley Federal de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Al respecto, la DGT señaló que para efectos del plazo de reserva se debe retomar lo determinado por este Comité en la resolución del expediente CT-CI/A-18-2023, porque en ese asunto se confirmó la reserva del pronunciamiento sobre información relacionada con el uso de tarjetas de crédito asignadas a las Ministras y Ministros por un periodo de cinco años y, por ello, se encuentra dentro ese plazo de reserva.

Sobre lo anterior, se tiene en cuenta que la materia de la resolución CT-CI/A-18-2023, se constriñó a la totalidad de los documentos, facturas y/o comprobantes derivados del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás pagos de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, respecto de lo cual la propia DGT declaró que no tenía competencia para pronunciarse y la DGPC fue quien se pronunció sobre esa información, siendo que en el presente asunto esta última instancia es quien ahora manifiesta su incompetencia.

Por tanto, considerando que se trata de documentos distintos, unos bajo resguardo de DGPC y otros bajo resguardo de DGT, de conformidad con el artículo 101⁶, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva respecto de la información que da origen a este asunto sea por **cinco años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir

⁶ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como información reservada de los documentos a que hace referencia esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

OINyCGwqF2ffkRfN2.w0IuMr9WICgGuCohaebbbXHXZY=